

(Publicado en «Entidades eclesíásticas y Derechos de los Estados», Comares, Granada, 2006, pp. 636-649).

EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LAS REGIONES PORTUGUESA Y ESPAÑOLA DE LA PRELATURA DE LA SANTA CRUZ Y OPUS DEI

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá
JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO
Universidad de Cantabria

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS. 2. EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA REGIÓN PORTUGUESA DEL OPUS DEI CONFORME AL CONCORDATO DE 1940. 3. INCIDENCIA DEL CONCORDATO DE 2004 EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LA REGIÓN PORTUGUESA DEL OPUS DEI. EL CASO DE ESPAÑA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES ECLESÍÁSTICAS EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS DE 1979. 5. LAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL ART. I DEL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS. 6. LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES. 7. APPLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO I A LA REGIÓN ESPAÑOLA DEL OPUS DEI. 8. RECONOCIMIENTO CIVIL DE OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

La erección del Opus Dei como prelatura personal de ámbito internacional tuvo lugar por medio de la Constitución apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982¹. En tanto que prelatura personal, el Opus Dei tiene la condición de circunscripción eclesíástica de carácter personal y forma parte de la estructura jerárquica de la Iglesia².

La naturaleza canónica del Opus Dei debe ser tomada en cuenta cuando se aborda el estudio de su reconocimiento jurídico en el Derecho estatal. Entre las manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa se encuentra el derecho de los entes religiosos a obtener personalidad jurídica en la esfera secular. En el ejercicio de ese derecho las entidades eclesíásticas han de ajustarse a la normativa estatal, pero esa normativa debe respetar su autonomía y sus características propias³. No puede

¹ *Acta Apostolicae Sedis*, 75 (1983), pp. 423-425. Sobre la evolución y naturaleza jurídicas del Opus Dei vid. A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4ª ed., Pamplona, 1990; y V. GÓMEZ-IGLESIAS, A. VIANA, J. MIRAS, *El Opus Dei, prelatura personal. La Constitución Apostólica «Ut sit»*, Pamplona, 2000.

² Respecto a esta afirmación vid. P. LOMBARDÍA, J. HERVADA, *Sobre prelaturas personales*, en «Ius Canonicum», 27 (1987), pp. 11-76. En este sentido, puede traerse a colación el dato de que en el «Anuario Pontificio» las prelaturas personales aparecen incluidas dentro de la jerarquía católica (cfr. *Anuario Pontificio per l'anno 2005*, Città del Vaticano, 2005, p. 1047).

³ En nuestra opinión, es importante tener presente esta afirmación, pues en muchas ocasiones la normativa estatal, por razones prácticas o de simplificación, agrupa al conjunto de entidades religiosas bajo una denominación común o genérica. Como se ha dicho con exactitud, «no extraña, en cambio, que cuando la norma alude a las entidades de signo religioso lo haga en los términos amplios que

obligarles a adoptar formas de personificación o estructuras organizativas que desvirtúen la naturaleza y funciones que les asignan las normas confesionales⁴.

En virtud de lo anterior, no es extraño que los concordatos establezcan diversas formas de reconocimiento de personalidad jurídica civil a las entidades eclesiásticas. En esta comunicación nos ceñiremos al caso de Portugal y España, como países cuyas relaciones con la Iglesia católica se rigen por un Concordato y unos Acuerdos concordatarios, respectivamente. Así, por ejemplo, en el caso de España, como veremos más adelante, el artículo I del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece cauces distintos de obtener la personalidad jurídica civil: uno para las entidades que forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia (diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales), y otro para el resto de entidades eclesiásticas (institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones)⁵. La diferenciación responde a la desigual naturaleza de unas y otras entidades.

2. EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LA REGIÓN PORTUGUESA DEL OPUS DEI CONFORME AL CONCORDATO DE 1940

Cuando el Opus Dei es erigido en prelatura personal, está vigente en Portugal el Concordato de 7 de mayo de 1940⁶. Los artículos en los que se contempla la personalidad jurídica en el Derecho estatal de las entidades eclesiásticas son el I y el III.

En el artículo I la República Portuguesa reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica⁷. Este reconocimiento hace referencia a la personalidad jurídica

habitualmente emplea el legislador –iglesias, confesiones y comunidades–, bien entendido que la mención conjunta no significa que para el derecho español se trate de una categoría unívoca ni que el régimen de todas ellas haya de ser uniforme. Las confesiones son muy distintas entre sí, por estructura, régimen de gobierno, desarrollo organizativo y actividades institucionales, factores que diversifican su régimen jurídico también en el ámbito civil. Además, dentro del propio ámbito confesional, las entidades religiosas pueden ser de naturaleza jurídica diferente»; J. OTADUY, *La Iglesia católica ante la Ley Española de Protección de Datos*, en «Ius Canonicum», 45 (2005), pp. 536-537. En la transcripción se han omitido las notas.

⁴ En relación con estas consideraciones generales, aplicables a toda confesión religiosa y a las entidades que la conforman, resulta imprescindible la referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme a la cual la autonomía confesional forma parte del núcleo esencial del derecho de libertad religiosa. Así, en el asunto *Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001, se dice: «Como las comunidades religiosas existen tradicionalmente bajo la forma de estructuras organizadas, el artículo 9 debe interpretarse a la luz del artículo 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado. Visto desde este ángulo, el derecho de los fieles a la libertad de religión, que comprende el derecho a manifestar su religión colectivamente, supone que los fieles puedan asociarse libremente, sin injerencia arbitraria del Estado. En efecto, la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra por tanto en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9. Además, uno de los medios para ejercer el derecho a manifestar su religión en su dimensión colectiva, sobre todo para una comunidad religiosa, pasa por la posibilidad de asegurar la protección jurisdiccional de la comunidad, de sus miembros y de sus bienes, de suerte que el artículo 9 debe considerarse no sólo a la vista del artículo 11, sino también a la vista del artículo 6» (párrafo 118).

⁵ Sobre el tema remitimos a J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español*, en AA.VV., «Tratado de Derecho eclesiástico», Pamplona, 1994, pp. 591-612.

⁶ *Acta Apostolicae Sedis* 32 (1940), pp. 217-233; *Diário do Governo*, 1ª Série, núm. 158, 10 de julio de 1940. Una traducción al español se encuentra en C. CORRAL SALVADOR, J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Concordatos vigentes*, t. II, Madrid, 1981, pp. 325-353.

internacional de la Santa Sede. Constituye, por tanto, una afirmación declarativa, un mero presupuesto de la existencia de las relaciones concordatarias, cuya mención explícita en el Concordato debe valorarse y explicarse a la luz de la llamada *Ley de Separación entre el Estado y las Iglesias* (Decreto de 20 de abril de 1911)⁸. Esta interpretación viene avalada por el contenido del resto del artículo: «Las relaciones amistosas con la Santa Sede quedarán aseguradas en la forma tradicional, con que se expresaban históricamente, mediante un Nuncio Apostólico ante la República Portuguesa y un Embajador de la República ante la Santa Sede».

La adquisición de personalidad jurídica por parte de las entidades de la Iglesia católica se regula propiamente en el artículo III del Concordato:

«La Iglesia Católica en Portugal puede organizarse libremente en armonía con las normas del Derecho Canónico, y constituir de esa forma asociaciones u organizaciones a las que el Estado reconoce personalidad jurídica. El reconocimiento, por parte del Estado, de la personalidad jurídica de asociaciones, corporaciones o institutos religiosos, canónicamente erigidos, se deriva de la simple comunicación escrita a la Autoridad competente hecha por el Obispo de la diócesis, donde tuvieran su sede, o por su legítimo representante. En caso de modificación o extinción, se procederá del mismo modo que para la constitución, y con los mismos efectos»⁹.

Las conclusiones que se extraen de este precepto son las siguientes:

1. Se reconoce el derecho de la Iglesia católica a organizarse libremente *en armonía con las normas del Derecho canónico*.
2. Ello implica el derecho a constituir asociaciones y organizaciones a las que el Estado reconoce personalidad jurídica.
3. La personalidad jurídica se deriva de la simple comunicación escrita a la autoridad estatal competente, hecha por el Obispo de la diócesis donde tuviera su sede la entidad eclesiástica, o por su legítimo representante.
4. Los entes eclesiásticos deben estar *canónicamente erigidos*.

Cuando se elaboró el Concordato estaba vigente el Código de Derecho Canónico de 1917, pero la generalidad e imprecisión de los términos de su artículo III han permitido adaptarlo con facilidad a la regulación contenida en el *Codex Iuris Canonici* de 1983. A estos efectos, únicamente debe precisarse que la exigencia de que las entidades eclesiásticas estén *canónicamente erigidas* se interpretar en el sentido de que han de tener *personalidad jurídica conforme al Derecho canónico*¹⁰.

El contenido del artículo III del Concordato de 1940 adolece de la necesaria precisión jurídica. Para referirse a las entidades eclesiásticas se utilizan los siguientes términos: *asociaciones, organizaciones, corporaciones, institutos religiosos*. Los Concordatos recientes utilizan una terminología más precisa para identificar a los

⁷ El tenor exacto del artículo es: «La República Portuguesa reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica».

⁸ S. RODRIGUES, *Personalidade jurídica da Igreja Católica*, en AA.VV., «Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa», Coimbra, 2001, pp. 85-88.

⁹ Hemos utilizado la traducción al español recogida en C. CORRAL SALVADOR, J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *Concordatos vigentes...* cit., pp. 329-330.

¹⁰ J. A. SILVA MARQUES, *Associações e organizações*, en AAVV, «Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa...» cit., pp. 94-101.

diversos entes eclesiásticos. Por ejemplo, en el artículo IV del Concordato entre la Santa Sede y Polonia de 28 de julio de 1993 se dice:

«1. La República de Polonia reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. 2. La República de Polonia reconoce también la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesiásticas, territoriales y personales que tienen tal personalidad de conformidad con las normas del Derecho canónico. La autoridad eclesiástica da de ello debida notificación a los competentes órganos del Estado».

Y el artículo VI.1 añade:

«Incumbe a la autoridad eclesiástica competente crear las estructuras propias de la Iglesia; ello se refiere en particular a erigir, cambiar y suprimir provincias eclesiásticas, archidiócesis, diócesis, el ordinariato militar, administraciones apostólicas, prelaturas personales y territoriales, parroquias, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, así como otras personas jurídicas eclesiásticas».

Centrándonos en nuestro objeto de estudio, las referencias que se hacen en este Concordato a las *circunscripciones personales* y a las *prelaturas personales* evitan cualquier tipo de dudas respecto a la forma de reconocimiento de personalidad jurídica civil al Opus Dei¹¹.

En todo caso, la amplitud de los términos manejados en el artículo III del Concordato portugués de 1940 –organizaciones, corporaciones– permite encajar en él, sin necesidad de recurrir a interpretaciones forzadas, a la prelatura personal del Opus Dei, pese a que las prelaturas personales no existieran como tales cuando se firmó el Concordato. Así lo avala, sin ninguna duda, el tenor literal del artículo III, que volvemos a transcribir: «La Iglesia Católica en Portugal *puede organizarse libremente en armonía con las normas del Derecho Canónico*, y constituir de esa forma asociaciones u organizaciones a las que el Estado reconoce personalidad jurídica». La erección de la prelatura personal del Opus Dei se sitúa dentro de la libertad de organización de la Iglesia.

Conforme a lo anterior, cuando el Opus Dei se constituye en prelatura personal en 1982, para obtener personalidad civil en Portugal únicamente debía realizarse una comunicación escrita, hecha por el legítimo representante de la entidad, a la autoridad estatal competente¹².

¹¹ En este mismo sentido puede traerse a colación el Concordato entre la Santa Sede y la República de Eslovenia de 14 de diciembre de 2001. En su artículo II se establece: «La República de Eslovenia reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica. La República Eslovena reconoce también la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesiásticas, territoriales y personales, con sede en la República Eslovena, que tengan personalidad según las normas del Derecho canónico. La Autoridad eclesiástica, respetando el orden jurídico de la República de Eslovenia, lo notificará debidamente a los competentes órganos del Estado para que las registren».

El artículo IV dispone: «Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente, erigir, cambiar y suprimir las estructuras eclesiásticas, en particular, las circunscripciones eclesiásticas (archidiócesis, diócesis, administraciones apostólicas, prelaturas territoriales y personales, abadías), conventos, parroquias, así como asociaciones de vida consagrada y de apostolado».

Tanto en el caso del Concordato de Polonia como en el de Eslovenia hemos utilizado la traducción al español recogida en C. CORRAL SALVADOR, S. PETSCHEN, *Tratados internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes*, t. IV, Madrid, 2004, pp. 487-489 (Eslovenia) y 995-997 (Polonia).

¹² Antes de ser erigido en prelatura personal, el Opus Dei podía gozar de personalidad jurídica en el Derecho portugués como instituto secular de Derecho pontificio, que era su naturaleza jurídica canónica a partir de 1947. Indudablemente, estaba bajo la cobertura del artículo III del Concordato de 1940.

El 24 de octubre de 1984, la Nunciatura Apostólica dirigió una Nota Verbal al Ministerio de Asuntos Exteriores (Ministério dos Negócios Estrangeiros), a la que se adjuntaba una carta del Prelado de la Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei, Monseñor Álvaro del Portillo, *«a fim de obter o reconhecimento da personalidade jurídica da mesma Prelatura em Portugal»*. En la Nota Verbal de la Nunciatura se decía que *«esta Representação Pontifícia autentica o referido pedido e recomenda-o vivamente à atenção das Autoridades Portuguesas»*.

La carta del prelado de la Prelatura del Opus Dei, fechada en Roma el 6 de octubre de 1984, tiene un indudable interés jurídico a nuestros efectos. En ella se formula con concisión la petición de reconocimiento de personalidad jurídica a la prelatura con base en los siguientes argumentos y explicaciones:

«Nos termos dos Artigos I, II e III da concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa, de 7 de Maio de 1940, participo a Vossa Excelência que Sua Santidade o Papa João Paulo II erigiu canonicamente a Prelatura Pessoal da Santa Cruz e Opus Dei ou, em forma abreviada, Opus Dei, mediante a Constituição Apostólica 'Ut sit', de 28 de novembro de 1982, publicada nas 'Acta Apostolicae Sedis' de 2 de Maio de 1983, configurando-a como uma Jurisdição Eclesiástica com poder de governo próprio e ordinário, de âmbito internacional, e dividida em circunscrições territoriais denominadas Regiões, sob o Governo de um Vigário Regional, também denominado Conselheiro, que goza de poder de governo ordinário. Pelo que se refere a Portugal, a circunscrição eclesiástica do Opus Dei coincide com o território do Estado português, em cujo âmbito se acha constituída uma Região da Prelatura com personalidade jurídico-canónica, cujo Vigário ou Conselheiro é o Exmo. e Rvdo. Sr. Doutor Jorge António Monteiro Margarido Correia, de nacionalidade portuguesa, e cuja sede se encontra situada em Lisboa, ao Campo Grande, 300».

La contestación del Estado tuvo lugar seis meses más tarde, el 30 de abril de 1985. En la carta, dirigida a la Nunciatura Apostólica por la Direcção-Geral dos Negócios Políticos del Ministério dos Negócios Estrangeiros, se dice:

«O Ministério dos Negócios Estrangeiros apresenta os seus cumprimentos à Nunciatura Apostólica e tem a honra de acusar a recepção da Nota 24/84, de 24 de Outubro do ano findo, a coberto da qual se remetia uma carta de Monsenhor Alvaro del Portillo dirigida a Sua Excelência o Ministro dos Negócios Estrangeiros, tendo em vista a obtenção do reconhecimento em Portugal da personalidade jurídica da Prelatura Pessoal da Opus Dei».

El acuse de recibo no confirma expresamente que la comunicación haya tenido los efectos que pretendía. No obstante, puesto que según el artículo III del Concordato de 1940 las entidades eclesiásticas constituidas según las normas del Derecho canónico obtienen personalidad jurídica por medio de la notificación a la autoridad competente del Estado de la personalidad jurídica canónica, creemos que debe entenderse que la respuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores constituye la confirmación del reconocimiento de personalidad jurídica en Portugal a la región portuguesa de la Prelatura del Opus Dei.

En este caso la notificación se realiza a través de la Nunciatura Apostólica. El artículo III del Concordato dice que debe hacerla el obispo de la diócesis donde tuviera su sede la entidad eclesiástica, o su legítimo representante. Por ello, podía haberse hecho directamente por el prelado del Opus Dei o por el vicario regional de la región

portuguesa de la Prelatura¹³. En todo caso, la vía de la Nunciatura está perfectamente justificada por el carácter de circunscripción personal del Opus Dei, que forma parte de la estructura jerárquica de la Iglesia y que tiene dependencia directa de la Sagrada Congregación para los Obispos¹⁴. También en el caso de Francia y de España, como veremos, se ha solicitado el reconocimiento de personalidad jurídica civil al Opus Dei a través de la Nunciatura Apostólica y dirigiéndose al Ministerio de Asuntos Exteriores¹⁵.

3. INCIDENCIA DEL CONCORDATO DE 2004 EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA CIVIL DE LA REGIÓN PORTUGUESA DEL OPUS DEI

El 18 de mayo de 2004 se firmó un nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede, que sustituye al Concordato de 7 de mayo de 1940¹⁶.

En el nuevo Concordato la adquisición de personalidad jurídica por parte de las entidades eclesíásticas se regula de una forma mucho más precisa que en el anterior. En el artículo IX se contempla la forma en que adquieren personalidad jurídica las entidades que integran la estructura jerárquica de la Iglesia, entre las que se incluye, como indicamos, el Opus Dei:

«1. *A Igreja Católica pode livremente criar, modificar ou extinguir, nos termos do direito canónico, dioceses, paróquias, e outras jurisdições eclesiásticas. 2. A República Portuguesa reconhece a personalidade jurídica das dioceses, paróquias e outras jurisdições eclesiásticas, desde que o acto constitutivo da sua personalidade jurídica canónica seja notificado ao órgão competente do estado.*».

Como puede observarse, el Concordato mantiene para estas entidades –diócesis, parroquias y otras jurisdicciones– el sistema de reconocimiento de la personalidad jurídica civil por medio de la notificación a los órganos del Estado de la personalidad canónica. En cambio, para las asociaciones y demás entidades que no forman parte de la organización jerárquica de la Iglesia ha establecido un sistema de inscripción registral¹⁷,

¹³ Sobre la estructura jurídica del Opus Dei, que no constituye propiamente el objeto de este trabajo, remitimos a los trabajos citados en la nota 1. Junto a la Constitución Apostólica *Ut sit*, deben tenerse en cuenta los estatutos del Opus Dei, denominados *Codex Iuris Particulares Operis Dei*; pueden verse en V. GÓMEZ-IGLESIAS, A. VIANA, J. MIRAS, *El Opus Dei, prelatura personal...* cit., pp. 131-165.

¹⁴ El dato es sobradamente conocido y así lo señalan la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988, artículo 80 [*Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988), pp. 841-912]; la Constitución Apostólica *Ut sit*, artículo V; y la Declaración de la Sagrada Congregación para los Obispos *Praelaturae Personales*, de 23 de agosto de 1982 [*Acta Apostolicae Sedis*, 75 (1983), pp. 464-468]. Como se indica en el «Anuario Pontificio» de 2005, la Congregación para los Obispos tiene competencia sobre «*tutto ciò che concerne le Praelature personali*» (*Anuario Pontificio per l'anno 2005...* cit., p. 1839).

¹⁵ Para el caso de Francia, vid. D. LE TOURNEAU, *Le statut de la prélatrice de l'Opus Dei en droit civil français*, en «L'Année Canonique», 41 (1999), pp. 229-252.

¹⁶ El artículo XXXIII del Concordato establece: «*A presente Concordata entrará em vigor com a troca dos instrumentos de ratificação, substituindo a Concordata de 7 de Maio de 1940*». El Concordato puede verse en «*Ius Ecclesiæ*», 16 (2004), pp. 523-532. Para una aproximación a su contenido vid. J. I. ALONSO PÉREZ, *Appunti per una prima lettura del Concordato del 18 maggio 2004 tra la Santa Sede e la Repubblica Portoghese*, en «*Ius Ecclesiæ*», 16 (2004), pp. 532-546; y C. PRESAS BARROSA, *El Concordato de 2004 entre la Santa Sede y la República Portuguesa*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», 21 (2005), pp. 329-368.

¹⁷ Cfr. el artículo X.3 del Concordato.

que tiene un paralelismo claro con lo dispuesto en la *Lei da Liberdade Religiosa* 16/2001, de 22 de Junio¹⁸.

En todo caso, el Concordato no afecta a la personalidad jurídica del Opus Dei, adquirida conforme al anterior Concordato de 1940. Así lo confirma la redacción del artículo X.2:

«O Estado reconhece a personalidade das pessoas jurídicas referidas nos artigos 1, 8 e 9 nos respectivos termos, bem como a das restantes pessoas jurídicas canónicas, incluindo os institutos da vida consagrada e as sociedades de vida apostólica canonicamente erectos, que hajam sido constituídas e participadas à autoridade competente pelo bispo da diocese onde tenham a sua sede, ou pelo seu legítimo representante, até à data da entrada em vigor da presente Concordata».

En cuanto a la capacidad de obrar de la región portuguesa del Opus Dei es importante lo dispuesto en el artículo XI.1 del Concordato:

*«As pessoas jurídicas canónicas reconhecidas nos termos dos artigos 1, 8, 9 e 10 regem-se pelo direito canónico e pelo direito português, aplicados pelas respectivas autoridades, e têm a mesma capacidade civil que o direito português atribui às pessoas colectivas de idêntica natureza»*¹⁹.

Conforme a este precepto, la región portuguesa del Opus Dei se regirá por la normativa canónica y por sus propios estatutos, pues como señala el canon 295 § 1 del Código de Derecho Canónico, «la prelatura personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica».

4. EL CASO DE ESPAÑA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ENTIDADES ECLESIASTICAS EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS DE 1979

Por lo que se refiere a España, conviene recordar que el Concordato de 1953 reconocía la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar a todas las entidades canónicas existentes, así como a todas las que ulteriormente fueran «*erigidas o aprobadas*», con el único requisito de que su erección o aprobación fuera comunicada a la Administración²⁰. El Opus Dei, por tanto, como Instituto Secular de derecho

¹⁸ Es preciso señalar que la *Lei da Liberdade Religiosa* no ha afectado a la personalidad jurídica del Opus Dei adquirida conforme al Concordato de 1940. En el artículo 58º de la ley se dice: «*Fica ressalvada a Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa de 7 de Maio de 1940, o Protocolo Adicional à mesma de 15 de Fevereiro de 1975, bem como a legislação aplicável à Igreja Católica, não lhe sendo aplicáveis as disposições desta lei relativas às igrejas ou comunidades religiosas inscritas ou radicadas no País, sem prejuízo da adopção de quaisquer disposições por acordo entre o Estado e a Igreja Católica ou por remissão da lei*».

¹⁹ Debe tenerse en cuenta la precisión que añade a continuación el punto 2 del artículo: «*As limitações canónicas ou estatutárias à capacidade das pessoas jurídicas canónicas só são oponíveis a terceiros de boa fé desde que constem do Código de Direito Canónico ou de outras normas, publicadas nos termos do direito canónico, e, no caso das entidades a que se refere o n. 3 do artigo 10 e quanto às matérias aí mencionadas, do registo das pessoas jurídicas canónicas*».

²⁰ Art. IV. 1. «El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas. 2.- Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o

pontificio, gozaba pacíficamente de personalidad jurídica civil sin necesidad de particulares actuaciones.

En nada afectaba a esta Institución la entrada en vigor de los nuevos Acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979, en sustitución del obsoleto Concordato de 1953. Sin embargo, el cambio de naturaleza jurídica canónica del Opus Dei que, como ya se ha indicado, fue erigido en Prelatura personal en 1982, sí que trae en causa, particularmente, las previsiones del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos sobre reconocimiento civil de la personalidad canónica de las entidades de la Iglesia. Veamos la problemática planteada.

En los Acuerdos de 1979 hay un cambio de perspectiva, claramente iniciado con el Acuerdo «básico» de 1976, en relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de dichas entidades. Los cambios operados por la Constitución de 1978 en el carácter del Estado, que pasaba de confesional a no confesional, influyeron decisivamente en la regulación de este tema en los nuevos Acuerdos de 1979.²¹

Si en el viejo Concordato se operaba un reconocimiento prácticamente total de la organización jerárquico-organizativa de la Iglesia y de todas las entidades creadas por aquélla, en el Acuerdo de 1979 se establecen con claridad tres grandes tipos de entidades con un régimen diverso de reconocimiento civil de su personalidad jurídica²²: entidades que integran la estructura jerárquica de la Iglesia; institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica; y otras entidades de naturaleza asociativa o fundacional.

El Acuerdo opta por mantener el mismo sistema que el que adoptó el Concordato de 1953 para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de aquellas

aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado».

²¹ «1.- El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. 2.- La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Ordenes, Congregaciones religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas [...] 4.- El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario. Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos».

²² Un completo estudio sobre el tema puede verse en C. GARCIMARTÍN, *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en el Derecho español*, Barcelona, 2000.

entidades canónicas constitutivas de la organización jerárquica de la Iglesia («diócesis, parroquias, y otras circunscripciones territoriales»). En cambio, a las entidades que algún sector doctrinal suele denominar como «*menores*» o «*derivadas*»²³ –que no forman parte de la estructura jerárquica de la Iglesia– se les exige someterse a un procedimiento reglado de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Sin embargo, también entre estas entidades cabe establecer una distinción, en virtud de la cual resulta más sencilla la inscripción de los institutos de vida consagrada que la de asociaciones, fundaciones y otras entidades que pertenecen, a lo que pudiéramos llamar, el acervo jurídico común.

5. LAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL ART. I DEL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS

El precepto más importante para nuestro estudio es el II, en el que se reconoce la personalidad jurídica civil a las «*diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales (...) en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado*». Se trata, prácticamente –como ya se ha dicho–, del mismo sistema previsto en el antiguo Concordato

La razón de que no se exija la inscripción (que es el procedimiento previsto para el resto de las entidades de la Iglesia)²⁴, estriba en que se trata de entidades cuya naturaleza, funcionamiento y organización son manifiesta y notoriamente conocidos, por encontrarse reguladas en las correspondientes normas canónicas²⁵, y por pertenecer a la estructura organizativa y jerárquica de la Iglesia, a la que el número 1 del Artículo I reconoce plena libertad para auto-organizarse.

En cambio, por lo que se refiere a los institutos de vida consagrada –órdenes y congregaciones, en la terminología del Acuerdo–, las asociaciones y fundaciones, la exigencia de inscripción se explica por el hecho de que este tipo de entidades no sólo no pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia, sino que, además, pueden plantearse múltiples fines (aunque, en último término hayan de ser congruentes con los fines propios de la Iglesia) y, en el caso de las asociaciones y fundaciones, dedicarse a las más variadas actividades, por lo que resulta conveniente para la seguridad del tráfico jurídico su inscripción en un Registro público²⁶.

Así pues, las diócesis y parroquias (y otras circunscripciones territoriales) ven reconocida civilmente su personalidad canónica, mediante la comunicación a la Administración civil competente de su erección canónica, sin necesidad alguna de inscripción²⁷. En este sentido, el 11 de marzo de 1982, la Dirección General de Asuntos Religiosos, después de consultar a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, emanó

²³ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Confesiones y entidades religiosas*, en VV.AA. (J. FERRER coord.), «Derecho eclesiástico del Estado español», 5ª ed., Pamplona, 2004, pp. 186. C. CORRAL prefiere la denominación «*entidades originarias y derivadas*» (cfr. *Observaciones a la ponencia de J. Mantecón*, en VV.AA., «La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica», Madrid, 1999, p. 140).

²⁴ Con la excepción de la Conferencia Episcopal, cuya personalidad jurídica civil es reconocida «*ope legis*» por el número 3 del Artículo I «de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede».

²⁵ Cfr. J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 6ª ed., Oviedo, 2005, p. 181.

²⁶ Vid. A. LÓPEZ-SIDRO, *El control estatal de las entidades religiosas a través de los registros. Estudio histórico jurídico*, Jaén, 2003.

²⁷ La erección canónica interesa a la Administración en cuanto confiere la personalidad jurídica canónica, que es lo que el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pide como requisito.

una Resolución en la que, además de confirmar lo establecido en el Acuerdo, disponía que la autoridad a la que hay que comunicar la erección de la entidad es la propia Dirección General²⁸.

La notificación de la creación de nuevas parroquias, que es el supuesto más frecuente, corresponde a los obispos que las han erigido. Junto al escrito de comunicación se suele adjuntar el Decreto de erección y la descripción de los límites territoriales.

La erección de las diócesis de nueva creación acostumbra a comunicarla el Canciller de la propia diócesis, adjuntando copia de la Bula papal de erección con la consiguiente traducción castellana, así como la lista de parroquias de su jurisdicción. Por este sistema se reconoció la personalidad jurídica civil las diócesis de Asidonia-Jerez, segregada de la Archidiócesis de Sevilla²⁹; Alcalá³⁰ y Getafe³¹, desgajadas de la Archidiócesis de Madrid; y más recientemente las de Tarrasa y San Feliu de Llobregat, segregadas del territorio de la de Barcelona³².

Las «*otras circunscripciones territoriales*» de que habla el Acuerdo, podrían ser, entre otras, los arciprestazgos, vicarías y zonas pastorales³³, aunque no parece que la Iglesia tenga un especial interés en que se les reconozca la personalidad jurídica civil³⁴: no me consta que se haya procedido a la notificación en ningún caso. Quizá se tuviera que acudir a esta figura para el reconocimiento de personalidad jurídica civil de las hipotéticas Conferencias episcopales regionales o autonómicas, cuya creación se viene planteando los últimos años en los medios eclesiales³⁵.

²⁸ «En aplicación del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, esta Dirección General, oída la Comisión creada al amparo del artículo 7º del citado Acuerdo, ha adoptado la siguiente Resolución: 1º: a) Las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas regulado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. b) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia, gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada por la autoridad eclesiástica competente a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, la que acusará recibo de la notificación. Esta podrá ser acreditada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, entre ellos, por una certificación expedida por la Dirección General de Asuntos Religiosos, en la que se haga constar que se ha practicado. c) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979, podrán acreditar su personalidad jurídica por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, incluida la certificación de la competente autoridad eclesiástica, en la que se acredite que se ha procedido a la citada notificación, así como por la oportuna certificación de la Dirección General de Asuntos Religiosos».

²⁹ Comunicación de 15 de noviembre de 1985, y acuse de recibo de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 29 del mismo mes.

³⁰ Comunicación de 4 de noviembre de 1991, y acuse de recibo el 7 de noviembre 91.

³¹ Comunicación de 8 de noviembre de 1991, y acuse de recibo el mismo día.

³² En ambos casos, la comunicación se practicó con fecha de 1 de septiembre de 2004, y el acuse de recibo se realizó el 16 del mismo mes.

³³ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994, pp. 430-431.

³⁴ Cfr. *Acuerdo de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el Registro de Entidades Religiosas*, XIII Reunión, 11-13 de julio de 1984 (cfr. M.E. OLMOS-J. LANDETE, «Legislación eclesiástica», Madrid, 2005, 17ª ed., pp. 198-202).

³⁵ Cfr. J. MANTECÓN, *Acuerdos concordatarios y entidades de la Iglesia*, en VV.AA. (J.M. VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA ed.) «Los Concordatos: pasado y futuro», Granada, 2004, p. 117.

6. LAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES

A las circunscripciones territoriales, obviamente, deben equipararse las circunscripciones de carácter personal.³⁶ La lógica del sistema demanda que éstas puedan alcanzar personalidad jurídica civil como lo que realmente son: entidades o circunscripciones jerárquicas (y no institutos de vida consagrada, asociaciones o fundaciones, que son las otras posibilidades que ofrece la normativa española). De otra manera, o deformarían su ser natural al inscribirse, o no podrían ver reconocida su personalidad jurídica civil, con lo que se limitaría el derecho de la Iglesia, garantizado solemnemente en el Acuerdo, a organizarse libremente.³⁷ En último término, hay que tener en cuenta que, incluso las circunscripciones organizadas en torno a un principio personal, como por ejemplo el Arzobispado castrense, desarrollan su actividad sobre un territorio determinado.

En este sentido, de interpretación amplia del artículo I del Acuerdo, se manifiesta un amplio sector de la doctrina, fundándose en los principios inspiradores del Acuerdo, que suponen un amplio reconocimiento de la autonomía de la Iglesia para organizarse, y de facilitar el reconocimiento jurídico civil de las entidades que la integran.³⁸

El desconocimiento de las novedades que introduciría el Código de Derecho Canónico de 1983 y la legislación postcodicial llevó, probablemente, a no mencionar expresamente estos supuestos. Confirma esta interpretación la última praxis concordataria, en que, a efectos de obtención de la personalidad jurídica civil, junto a las circunscripciones territoriales se mencionan expresamente las personales. Así sucede en los Concordatos o Acuerdos con Polonia (1993) –ya mencionado–, Croacia (1996), Gabón, Israel (ambos de 1997), Lituania (2000)³⁹ y Eslovenia (2001) –también citado–⁴⁰. En otros casos la forma de decir es omnicompreensiva, como sucede en el Acuerdo con Albania (2002)⁴¹ o Eslovaquia (2000) en el que se reconoce la personalidad jurídica civil a todas las personas jurídicas que la tengan en Derecho Canónico⁴².

7. APLICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO I A LA REGIÓN ESPAÑOLA DEL OPUS DEI

El 9 de diciembre de 1996, la Nunciatura Apostólica en España, mediante Nota Verbal dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicó la erección de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei «a efecto de lo prevenido en el Artículo I,

³⁶ Cfr. P. LOMBARDÍA, *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3-I-79*, en sus «Escritos de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado» vol. 4, Pamplona, 1991, pp. 375-376.

³⁷ Cfr. C. GARCIMARTÍN, op. cit., pp. 203-205; J. MANTECÓN, *Acuerdos concordatarios...*, cit., p. 117.

³⁸ Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Confesiones y entidades...*, cit., p. 201; A. MARTÍNEZ BLANCO, op. cit., p. 431.

³⁹ Vid. J.T. MARTÍN DE AGAR, *Raccolta di Concordati, 1950-1999*, Roma, 2000, e IDEM, *I Concordati del 2000*, Roma, 2001.

⁴⁰ C. CORRAL-S. PETSCHEN, *Tratados internacionales de la Santa Sede con los Estados (1996-2003). Concordatos vigentes*, tom. IV, cit., pp. 448.

⁴¹ Ibidem, pp. 32-34.

⁴² Ibidem, p. 432.

número 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos [...], con el ruego de que, por la Dirección General de Asuntos Religiosos, se acuse el oportuno recibo de haber sido practicada esta notificación». Dicha Nota Verbal fue transmitida a la Dirección General de Asuntos Religiosos el 12 de diciembre, mediante carta del Subsecretario de Asuntos Exteriores. El acuse de recibo de la Dirección General tiene fecha de 18 de diciembre, y va dirigido a la Nunciatura Apostólica, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores⁴³.

Con la Nota Verbal se acompañaban una serie de Anexos: Texto de la Constitución Apostólica «*Ut sit*», por la que se erigió el Opus Dei en Prelatura personal, junto con su traducción castellana (Anexos 1 y 2); Declaración oficial, en sus versiones latina y castellana de la Congregación para los Obispos, de 23 de agosto de 1982, sobre las características del Opus Dei como Prelatura personal (Anexos 3 y 4)⁴⁴; Fotocopia de las páginas del Anuario de la Santa Sede de 1996 en que las Prelaturas personales aparecen encuadradas entre las entidades de la estructura jerárquica de la Iglesia (Anexo 5)⁴⁵. Igualmente se acompañaba una Nota técnica explicativa sobre la naturaleza jurídica de la Prelatura del Opus Dei.

La propia Nota Verbal explica que «*de acuerdo con el contenido de los documentos expresados [los mencionados Anexos], la Prelatura del Opus Dei se configura como una jurisdicción eclesiástica con potestad propia y ordinaria que, al igual que las demás jurisdicciones autónomas, depende de la Sagrada Congregación para los Obispos*». También explica que la Prelatura «*se ha erigido con ámbito internacional y está dividida en circunscripciones territoriales denominadas Regiones, bajo el gobierno de un Vicario Regional [...], que goza de potestad ordinaria. En lo que se refiere a España, la circunscripción se ajusta al territorio del Estado Español, en cuyo ámbito se halla constituida una región de la Prelatura con personalidad jurídico-canónica*».

La denominada «*Nota técnica*» abunda en la explicación indicando que la Prelatura «*como estructura jerárquica*» se cuenta entre las circunscripciones eclesiásticas de tipo personal; se rige según las normas del Derecho general, de la Constitución Apostólica «*Ut sit*» y sus propios Estatutos (*Statuta*), denominados «*Codex Iuris Particularis Operis Dei*»; y depende inmediatamente de la Santa Sede a través de la Congregación para los Obispos. La Nota contiene también la identificación de las diez Delegaciones que integran la Región española, consignando el nombre de los Vicarios de cada Delegación, el domicilio y las demarcaciones territoriales que comprende cada una, que, salvo en el caso de Madrid, vienen a coincidir con agrupaciones de provincias civiles (no siempre coincidentes con los territorios de Comunidades Autónomas)⁴⁶.

⁴³ Esta notificación se realizó ya poco después de la promulgación de la Constitución Apostólica «*Ut sit*», pero en aquella ocasión la Dirección General de Asuntos Religiosos no juzgó oportuno acusar recibo, ya que, por la novedad del caso, se dudó acerca de la oportunidad de recurrir a este procedimiento.

⁴⁴ Vid. *Declaratio Prælatuæ Personales*, en «Acta Apostolicæ Sedis», 75 (1982), pp. 464-468 (traducción castellana en *L'Osservatore Romano*, ed. española, de 5 de diciembre de 1982).

⁴⁵ Cfr. *Anuario Pontificio*, Roma, 1996, pp. 1057, 1157 y 1781. Concretamente, aparece ubicada entre los Ordinariatos militares y los Vicariatos apostólicos.

⁴⁶ Las Delegaciones territoriales son: Zaragoza (Zaragoza, Huesca y Teruel); Cataluña (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona); Granada (Granada, Almería, Jaén y Málaga); Madrid Este (Madrid al este de La Castellana, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Las Palmas y Tenerife); Madrid Oeste (Madrid al oeste de La Castellana, Ávila, Toledo, Ciudad Real); Pamplona (Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Álava, La Rioja y Soria); Santiago (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra); Sevilla (Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Cáceres y Badajoz); Valencia (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Baleares); Valladolid (Valladolid, Palencia, Burgos, León, Zamora, Salamanca, Cantabria y Asturias).

El acuse de recibo, firmado por el Director General de Asuntos Religiosos, se expresa en los siguientes términos: *«Esta Dirección General acusa atentamente recibo a la Nunciatura Apostólica de España, de su Nota Verbal (Prot. N 1181/96), con su documentación aneja, en la que comunica y acredita, a los efectos de lo prevenido en el Art. 1, núm. 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el tres de enero de 1979, la personalidad jurídico-canónica de la circunscripción territorial denominada Región española de la Prelatura Opus Dei, así como de las diez Delegaciones territoriales que la integran. Este acuse de recibo produce todos los efectos legales pretendidos en la Nota Verbal de referencia»*

La nota de remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores, firmada también por el Director General de Asuntos Religiosos, explica escuetamente que *«en cumplimiento de lo prevenido en la Resolución de esta Dirección General, de 11 de marzo de 1982, n° 1, b, se ruega transmitan a la Nunciatura Apostólica el acuse de recibo que se adjunta»*. Por su parte, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el 9 de enero de 1997, mediante Nota Verbal, procedió a dar traslado a la Nunciatura Apostólica del mencionado acuse de recibo.

El hecho de que sea la Nunciatura, y no el propio Vicario Regional de la Prelatura en España, quien realiza la comunicación, puede deberse a la novedad absoluta del supuesto y al hecho de que, como indica la propia Nota Verbal, la Prelatura del Opus Dei, como jurisdicción autónoma, depende directamente de la Congregación para los Obispos. De otra parte, aunque no se adjunten los Decretos de erección de la Región de España y sus Delegaciones territoriales, la Nota Verbal confirma expresamente que todas gozan de personalidad jurídico canónica.

Tanto del tenor de la Nota Verbal de la Nunciatura (y su documentación anexa), como de la respuesta de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se deduce con claridad que la Prelatura del Opus Dei constituye una estructura jerárquica de la Iglesia, y queda por tanto cubierta por la garantía del artículo I, 2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que reconoce a la Iglesia el derecho a organizarse libremente y, en particular, a crear circunscripciones territoriales a las que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. El hecho de que la Prelatura en sí, sea una entidad de la estructura jerárquica de carácter personal, no obsta para que se divida localmente en circunscripciones territoriales –las Regiones–, como explica con claridad la Nota Verbal. Tanto ésta, como la Nota técnica, y el Acuse de recibo, ponen de relieve esta circunstancia que es la que parece propiciar que se acuda al procedimiento puesto en acto para el caso de que se mantenga una interpretación literalista del Acuerdo.

No obstante lo dicho, personalmente considero –como ya he mencionado anteriormente– que nada impediría acudir a este procedimiento incluso prescindiendo de la nota de territorialidad. En efecto, el Acuerdo, en el año en que se firmó, no podía prever la existencia de circunscripciones de naturaleza personal. Pero está claro que pretendía garantizar a la Iglesia su capacidad de auto-organización. Por lo que cabría acudir a una interpretación integradora que llevara a entender que la mención de las *«Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales»* podría entenderse como *«Diócesis y Parroquias»* del tipo que sean –personales o territoriales– y, además, *«otras circunscripciones territoriales»*.

8. RECONOCIMIENTO CIVIL DE OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES PERSONALES

Por eso no extraña que se utilizara este mismo sistema, «*de mera comunicación*», para proceder al reconocimiento de la personalidad jurídica civil de dos parroquias personales, en cuyas comunicaciones de erección a la Dirección General de Asuntos Religiosos no se realizaba ninguna mención de su territorialidad. La primera fue una parroquia creada para la atención pastoral de los fieles católicos filipinos en Barcelona, denominada «*de la Inmaculada y de San Lorenzo Ruiz*»⁴⁷, erigida por el cardenal de Barcelona el 24 de julio de 1998. La erección fue comunicada a la Dirección General de Asuntos Religiosos el 15 de septiembre, que procedió al consiguiente acuse de recibo el 13 de octubre⁴⁸.

La segunda fue erigida por el obispo de Las Palmas de Gran Canaria, destinada a la atención de los emigrantes católicos coreanos, muy numerosos en las Islas. La parroquia se denomina «*de los Santos Mártires Coreanos*» y fue erigida el 2 de febrero de 1998 y formalmente adscrita al Arciprestazgo de Guanarteme. La comunicación de la erección tuvo lugar el 3 de febrero de 1998, y el acuse de recibo por parte de la Dirección General se produjo el 9 de marzo del mismo año. En ambos casos la comunicación se acompañaba por una copia de los respectivos decretos de erección del entonces Cardenal de Barcelona, Mons. Carles y del también entonces Obispo de Las Palmas, Mons. Echarren.

Se puede concluir, por tanto, que el sistema de reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las circunscripciones que integran la estructura jerárquica de la Iglesia católica en España por el procedimiento establecido en el Artículo I, número 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, es aplicable no sólo a las más numerosas circunscripciones de naturaleza territorial, sino también a aquellas que carecen de un territorio canónico delimitador. En el caso de la Región española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei y de sus circunscripciones internas (Delegaciones territoriales), lo que se reconoce no es el Opus Dei en cuanto Prelatura personal de ámbito internacional, sino una concreta circunscripción de la Prelatura (en un ámbito territorial determinado), que posee personalidad jurídica propia.

Es el caso de las parroquias personales citadas, el que pone en evidencia la posibilidad de acudir al procedimiento de «*mera comunicación*», en plena igualdad con el de las circunscripciones territoriales, dado que lo que el Acuerdo pretende garantizar a la Iglesia en España es que se pueda reconocer directamente a las entidades que constituyen su estructura jerárquica –es el dato definitivo– con independencia de que éstas se creen de acuerdo a criterios territoriales o personales.

⁴⁷ San Lorenzo Ruiz, mártir filipino († Nagasaki, 1637), canonizado por Juan Pablo II en 1987.

⁴⁸ El tenor del mismo dice «En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del número primero de la resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982, acuso recibo a su escrito de fecha de 15 de Septiembre, al que acompaña Decreto de erección de la *Parròquia Personal per als fidels de nacionalitat filipina*, en Barcelona».